REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADA	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	JAVIER SALAZAR AMAYA
RADICADO	2014-00005
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREZCAMOS S.A**, a través de mandatario judicial y en contra de **JAVIER SALAZAR AMAYA.**

ANTECEDENTES:

El doctor **JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA**, en su condición de apoderado inicialmente de la entidad **CREZCAMOS S.A.**, formula demanda ejecutiva en contra de **JAVIER SALAZAR AMAYA,** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada por la cantidad de **TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE ($3.058.106.oo)**, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega un Pagaré otorgada por el demandado a favor de la parte demandante por la cantidad antes mencionada de lo cual existe un capital insoluto.

Con providencia de 5 de mayo del 2014 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de **JAVIER SALAZAR AMAYA** más los intereses moratorios desde el 21 de febrero del 2014, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

En varias ocasiones por parte de la entidad demandante envío las citaciones pertinentes para que el demandado SALAZAR AMAYA se hiciera presente a notificarse del mandamiento de pago y no obteniendo resultado en cuanto a la dirección aportada y devoluciones por parte de la empresa postal 472, se solicita el emplazamiento y con fecha 2 de junio de 2017 se ordena emplazarlo.

Cumplido con los emplazamientos respectivos y registrado en la red incluyendo la publicación en el Registro de personas emplazadas con fecha 8 de agosto de 2017, conllevó a nombrarle un curador Ad-Litem asignación dada al abogado HENRY SOLANO TORRADO, quien al informarle el encargo se notificó en forma personal con fecha 27 de marzo de 2019 y propuso la excepción de prescripción de la acción

cambiaria fundamentando no haber sido notificada la demanda dentro del término legal artículo 94 del C.G.P, al transcurrir 3 años.

En cuaderno separado se tramitaron medidas cautelares, de los cuales por embargo de remanentes fue dejada vigente y a disposición de este Juzgado la medida que recae sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 270-28718. No se ha practicado el secuestro del bien inmueble.

Ahora, de la excepción de fondo propuesta se corrió traslado a la parte demandante sin que hubiera hecho uso de ello.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo considerando que como no hay pruebas que practicar se ordena dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo La **sentencia anticipada** es una figura que se encuentra actualmente regulada en el **artículo** 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los y a ello se procede previa las siguientes:

Dentro de los deberes del Juez se encuentra el "procurar la mayor economía procesal, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley" (numerales 1, 8 y 15 del artículo 42 del Código General del Proceso). Dentro de los otros deberes que indica el numeral 15, se encuentran los señalados en otras disposiciones, como lo es el indicado en el inciso tercero del artículo 278 (ibídem) que señala: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

El inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

En conclusión, en aras de cumplir con los principios procesales señalados en la regulación colombiana, se hace necesario que los operadores judiciales den aplicación al deber de dictar sentencia anticipada en los tres eventos contemplados por el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso. Esto implica el estudio minucioso de las excepciones propuestas tan pronto se vaya a fijar fecha para la audiencia inicial, puesto que, de tener vocación de prosperidad al resolverlas, se evitaría el desgaste de las demás etapas procesales y la congestión judicial.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o*
Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de*……..lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente el demandado a través de curador ad-litem propuso excepción de fondo de Prescripción de la Acción Cambiaria dentro del término de ley, en consecuencia debemos analizarla para lograr resolver si es dable o no ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Manifiesta el señor abogado defensor que revisado el pagaré tiene como fecha de vencimiento el día 14 de febrero de 2014 y han transcurrido tres (3) años entre la fecha de vencimiento y la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado por intermedio del curador, que ocurrió el 27 de marzo de 2019. Es por ello que el señor curador solicita la prescripción y que sea declarada.

Tal como lo expresa el señor abogado defensor, han transcurrido tres (3) años, pero debemos observar que este proceso fue iniciado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña con fecha 5 de mayo del 2014, se realizaron varios intentos de notificación al demandado SALAZAR AMAYA pero ante la dificultad de los envíos citatorios por tener su domicilio en la finca San Antonio Vereda Lagunitas de Aguas Claras comprensión de Ocaña no fue posible que el demandado se acercara al Despacho para la respectiva notificación y se optó por emplazarlo. Luego este proceso fue enviado al Juzgado Civil Municipal de Descongestión en agosto del mismo año 2014 donde la actuación por el cúmulo de procesos fue demorada.

Luego del emplazamiento y nombrado el curador ad-Litem transcurrió un tiempo para que se oficiara y lograr que se notificara del mandamiento de pago, pero durante ese término el título valor no estaba prescrito, lo que podemos aseverar que no se daba el presupuesto de la prescripción de la acción cambiaria, así se haya notificado con fecha 27 de marzo de 2019 el señor abogado parte pasiva.

Para resolver, debemos indicar que lo indicado anteriormente es cierto con lo relacionado a la creación, a la admisión, pero debemos tener en cuenta que en el proceso se presentaron situaciones como anteriormente se indicó, actuaciones que no generaron inactividad en la notificación al demandado JAVIER SALAZAR AMAYA y por consiguiente a partir de la citación del demandado, su emplazamiento hasta el nombramiento del curador, el título valor como se manifestó no había prescrito, que es una de las condiciones que se debe tener en cuenta cuando se va decidir sobre la prescripción de los títulos valores.

De tal manera, no es procedente dar aplicación a la excepción de fondo de prescripción de la acción por no haberse probado su fundamento y sin estar reglado para hacerlo de oficio.

Se ordenará seguir con la ejecución de la obligación en contra del demandado JAVIER SALAZAR AMAYA y se otros ordenamientos de ley..

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No prospera la excepción de prescripción de la acción cambiaria por lo expuesto en la presente providencia y por consiguiente, se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JAVIER SALAZAR AMAYA** a favor de **CREZCAMOS S.A.** Por la cantidad de: **TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE ($3.058.106.oo)**, representado en un Pagaré, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 5 de mayo del 2015, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en un término expedito realice la diligencia de secuestro del bien inmueble de cautelas, dejado a nuestra disposición por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña. Cumplido lo anterior se harán los trámites respectivos de avalúo y remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ALVARO GIOVANY ROMERO OSORIO Y OTROS
APODERADA	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	CAUS. OTONIEL OSORIO PINTO Y OTRA
RADICADO	2018-00426
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS

Con auto de fecha 11 de diciembre de 2019 se había programado fecha para la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso sucesorio para el 27 de marzo de 2020 y como es de conocimiento público la suspensión de los términos judiciales y siendo procedente fijar nuevamente fecha, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día octubre (02) de octubre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia dentro de la sucesión referenciada de inventarios y avalúos, donde se aplicaran las reglas del artículo 501 del C.G. del Proceso al presentar los Inventarios y avalúos.

2.-La audiencia se realizará por la plataforma TEEMS y la parte y su apoderado enviaran sus correos electrónicos para efectos de la invitación correspondiente para la diligencia.
Nuestro correo Institucional es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS DEL CARMEN MALDONADO VILLAMIZAR
APODERADA	ANTONIO FERNANDO GRANELA PEREZ
DEMANDADO	YANETH MARIA MALDONADO Y OTRA
APODERADO	RICARDO ACEROS ANGARITA
RADICADO	2018-00832
PROVIDENCIA	AUTO

Conforme al escrito enviado por el señor abogado parte demandada RICARDO ACEROS ANGARITA donde expone lo referente a la medida cautelar vigente en el presente proceso y al requerimiento que se hizo a la parte actora, solicita que se verifique si la parte ejecutante cumplió con su obligación de prestar caución como se ordenó por parte de esta dependencia judicial, de lo contrario que se levante la medida cautelar decretada de la retención de los sueldos de las demandadas.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a verificar si la parte demandante había cumplido con prestar la caución correspondiente ordenada y con escrito de fecha 21 de julio de 2020 el señor apoderado GRANELA PEREZ del ejecutante allegó la póliza judicial de Seguros del Estado S.A por el valor ordenado, como podemos observar a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares, y se hizo dentro del término de los 15 días hábiles dados.

Por lo anterior, se ha cumplido con lo requerido y la medida cautelar queda vigente sin ninguna modificación.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Admitir la caución presentada por la parte demandante en la póliza de Seguros del Estado S.A y agréguese al expediente para lo pertinente.

2.-Mantener la medida cautelar vigente decretada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADA	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ELIANA YULIETH GUERRERO Y OTR0
RADICADO	2019-00528
PROVIDENCIA	AUTO

En atención al requerimiento efectuado a la Notaría Primera del Círculo de Ocaña referente al estado del desarrollo del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por la señora ELIANA YULIETH GUERRERO y LEONARDO FABIO ROJAS, mediante comunicación de fecha 23 de julio la doctora NIDIA CELIS YARURO Notaria Primera de Ocaña, nos informa que fue rechazada la solicitud de negociación de deudas de los señores antes mencionados, dejando sin efecto el acta de admisión del 6 de febrero de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Agregar al expediente el escrito proveniente de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña y póngase en conocimiento de las partes su contenido.

2.-Ejecutoriado el presente proveído se dará el trámite correspondiente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora relacionado con la medida cautelar solicitada y negada, de la demandada GUERRERO PAREDES y se ordenará el emplazamiento del demandado LEONARDO FABIO ROJAS, quedando pendiente el trámite de las excepciones propuestas por la demandada.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	GLADYS MARIA SANJUAN PAREDES
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2019-00608
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por la apoderada de la parte demandante **Dr**a. **RUTH CRIADO ROJAS** dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **GLADIS MARIA SANJUAN PAREDES** de venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ANDREY MAURICIO SANGUINO SANTIAGO
RADICADO	2019 00628-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE ($ 780.424.00)** a favor de la parte demandante. Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO… $ 780.424

TOTAL..... $ 780. 424

SON: SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE ($ 780.424**.00)**

Ocaña, veintiuno (21) de agosto de 2020

FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ANDREY MAURICIO SANGUINO SANTIAGO
RADICADO	2019-00628-00
AUTO	APROBANDO COSTAS Y CREDITO

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 51) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de**: SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE ($ 780.424.00).**

Igualmente, **SE APRUEBA** la liquidación de **CREDITO** presentado por la apoderada de la parte demandante doctora RUTH CRIADO ROJAS dentro del presente ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z